

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **2441/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *****, demanda el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de ********* por concepto de suerte principal, consignado en el documento base de la acción.-

B) El pago de la cantidad de ********* por concepto de intereses moratorios computados desde el día cuatro de octubre del año dos mil trece hasta el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete al tenor del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento mensual). Más los intereses moratorios que se generen hasta que se cumpla con la totalidad del pago, lo que se regulará en ejecución de sentencia.-

C).- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal que obra a fojas 1 y 2 de los autos).-

II.- *****, no contestó la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el once de abril del año dos mil diecinueve, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que efectuó un préstamo a favor de *****.-

B.- Que el préstamo fue por *****.-

C.- Que el préstamo fue el veintisiete de septiembre del año dos mil trece.-

D.- Que ***** , por el préstamo suscribió un pagaré a favor de *****.-

E.- Que se pagaría el préstamo por medio de pagos parciales.-

F. Que el primer pago sería el cuatro de octubre del año dos mil trece, de los dieciséis pagos convenidos.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado.-

También, se precisa que la procedencia de la acción causal requiere que se haya revelado en la demanda el negocio que dio como consecuencia la suscripción de los títulos de crédito, pues su naturaleza exige el cumplimiento del requisito.-

Así, la carga procesal de revelar la causa recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión.-

Lo anterior tiene su sustento, además del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 1390 bis 11 en su fracción V del Código de Comercio, que exige que deberá de narrarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable, sino también para dar la oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta.-

Lo anterior se justifica en el derecho de audiencia, conforme y en atención al cual, las afirmaciones

relativas a la causa del pedir de las pretensiones, es que se abre el juicio, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver el juicio, en atención al principio de congruencia que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.-

Sirve de apoyo y sustento de lo que se expone la siguiente jurisprudencia firme:

Época: Décima Época.- Registro: 2010007.-
Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.-
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.- Materia(s): Civil.-
Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.).- Página: 279.-

"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-"

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el

juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Ahora, como la actora manifestó que la demandada suscribió el pagaré base de la acción, y la causa que generó su suscripción fue un préstamo de dinero, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba.-

Para demostrar su dicho, en este caso la parte actora ofreció el título de crédito base de la acción, pero contrario a lo que pretende con el documento a probar, del pagaré solo demuestra la obligación cambiaria que literalmente consigna, esto de conformidad con los artículos

1°, 5°, 150, 152, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero no demuestra en este caso el préstamo afirmado, pues es un acto que se ejecuta en forma subyacente a la suscripción de un título de crédito, pero puede obedecer a múltiples causas, como un préstamo, un pago, una garantía u cualquier otra, por lo que por sí mismo, el pagaré no demuestra el préstamo.-

La parte actora no ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demandada, tampoco alguna otra prueba que demuestre el préstamo.-

Por último, cabe señalar que como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada

- *****

La otra forma de probar los hechos de la demanda es que el emplazamiento que se practicó se haya entendido personalmente con ella, lo que en el presente caso no sucedió.-

Lo anterior, como se expondrá.-

En razón de lo anterior, resulta que en el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar, por lo que debe de estarse a lo que prevé el artículo 1054 de dicho ordenamiento, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del dos mil ocho, conforme a la cual las controversias en materia Mercantil, se deberán ventilar conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y, cuando no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.-

Ahora bien, conforme a la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que respecto al emplazamiento y la no contestación de la demanda dispone que

cuando haya transcurrido el término para contestar la demanda y sin que se haya contestado, se tendrán por confesados todos los hechos.-

Lo anterior, a condición de que dicho emplazamiento se haya entendido en forma personal y directa con la propia demandada.-

Luego entonces, en el supuesto en que transcurrió el plazo del emplazamiento sin que se haya contestado la demanda, el efecto es que se tengan por confesados los hechos, a condición de que el emplazamiento practicado en forma personal y directa con la parte demandada, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra, pues se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda.- Y por esta razón, en este caso la parte demandada puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.-

Sirve de apoyo del criterio asumido la siguiente tesis, que si bien se aplica al juicio ordinario, también es aplicable al oral, pues los dos gozan de la misma ratio decidendi:

Novena Época.- Registro: 163034.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Enero de 2011.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.874 C.- Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.-

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su

deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.-

En consecuencia de lo anterior, toda vez que el emplazamiento del juicio no se entendió en forma personal y directa con la demandada, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al

Código de Comercio por disposición del artículo 1054 de este último, el emplazamiento de este juicio, no puede generar por tener a la demandada por aceptando los hechos afirmados en la demanda pues no se hizo en forma personal.-

En consecuencia, como no demostró los hechos relativos del negocio causal a que refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no procede la acción.-

En consecuencia, la actora no aportó los elementos necesarios para la procedencia de su acción, por lo que, lo procedente es absolver a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.-

También se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer en el juicio por las partes, pues en nada variarían el sentido de ésta sentencia.-

Por último, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que no existe en ninguna de las partes temeridad o mala fe procesal es que no se condena al pago de los gastos y las costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículo 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***** no probó su acción; mientras que ***** no contestó la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a ***** del pago de ***** a favor de la parte actora, por suerte principal, como de las demás prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.-
Conste.-

Juez/ari